



Roj: **ATS 1568/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1568A**

Id Cendoj: **28079140012021200265**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **09/02/2021**

Nº de Recurso: **2085/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Fecha del auto: 09/02/2021

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 2085/2020

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín

Procedencia: T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 3ª

Transcrito por: MTC/R

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2085/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 3ª

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Excmo. Sr. y Excmas. Sras.

Dª. Rosa María Virolés Piñol

Dª. Concepción Rosario Ureste García

D. Ricardo Bodas Martín

En Madrid, a 9 de febrero de 2021.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social N.º 1 de los de Burgos se dictó sentencia en fecha 21 de enero de 2020, en el procedimiento n.º 536/2019 seguido a instancia de D. Joaquín contra la Universidad de Burgos, sobre despido, que estimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandada, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en fecha 11 de junio de 2020, que estimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, revocaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 30 de julio de 2020 se formalizó por el letrado D. Manuel Callejo Villarrubia en nombre y representación de D. Joaquín, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 18 de diciembre de 2020, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión casacional planteada consiste en determinar si la extinción del contrato del profesor asociado, que ha suscrito sucesivos contratos como tal, debe considerarse despido.

Recorre el trabajador la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos de 11 de junio de 2020, R. 155/2020, que estimó el recurso de la Universidad de Burgos frente a la sentencia de instancia que había estimado la demanda de despido del trabajador. El demandante ha prestado servicios como profesor asociado desde el 27 de octubre de 2010 hasta el 7 de octubre de 2019, a través de contratos de profesor asociado suscritos y a partir de octubre de 2013 prorrogados, anualmente. El actor realiza su actividad como arquitecto colaborado en una empresa en horario flexibles desde 2010 a 2012 y a partir de este momento en estudio de arquitectura como arquitecto con horario flexible. Consta el descenso en el número de alumnos matriculados en la escuela Politécnica en la que presta servicios y del mismo modo se ha reducido los profesores del área en la que presta servicios. Mediante comunicación de 24 de junio de 2019 se le comunica la finalización de su contrato el 7 de octubre de 2019.

La sala, a la luz de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2019, R. 1193/17, y de acuerdo con pronunciamientos previos sobre asuntos similares, advierte que la contratación de profesores asociados es, por propia esencia, de carácter temporal y a tiempo parcial destinada a la docencia y que permite a los contratados compatibilizar dicha actividad con sus otras actividades profesionales independientes de la anterior. Considera que en el presente caso, el actor ha venido realizando otra actividad profesional compatible y ha impartido las asignaturas propias de su especialidad, con la propia actividad docente, en contra del criterio sostenido en la instancia y en relación directa con el artículo 217, por lo que el contrato se ha extinguido de acuerdo con lo previsto en el artículo 49. 1 c) del Estatuto de los Trabajadores.

La sentencia de contraste es la del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2019, R. 1193/17, que estimó el recurso del trabajador y declaró que la extinción de su contrato de profesor asociado constituía u despido improcedente. El actor prestó servicios, con la categoría profesional de Profesor Asociado para la Universidad Politécnica de Cartagena -UPCT, sin interrupción desde el 4 de octubre de 2002, en virtud de contrato de trabajo a tiempo parcial (6 horas semanales), siendo prorrogado dicho contrato anualmente coincidiendo con los sucesivos cursos académicos, en el centro de trabajo " E.T.S. Ingeniería de Telecomunicación. Departamento: Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Área de Conocimiento: Teoría de la Señal y Comunicaciones". Fue cesado por la empleadora mediante comunicación de fecha 9 de julio de 2014 y con efectos del día 15 de septiembre de 2014, por alegada terminación de contrato y tras haber informado en el sentido de no favorable para su continuidad el Consejo de Departamento; figurando, además, expresamente como hecho declarado probado, que " el motivo del cese viene relacionado con el hecho de que la asignatura que el demandante creó y que ha impartido durante los últimos 11 años la da ahora Catedrático del Departamento".

La sala tras el análisis de la normativa aplicable y la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de marzo de 2014, C-190/13, considera que la Universidad demandada habría debido acreditar que se cumplían los presupuestos que legitiman la contratación de profesores asociados, en especial, que el contratado como tal había desempeñado durante todo el tiempo de la contratación una actividad profesional distinta a la universitaria, así como también, que ésta guardaba relación directa con las actividades docentes fijadas en la convocatoria y que, a su vez, se había desempeñado durante un lapso de tiempo más o menos amplio que confiera al candidato la condición de " profesional de reconocido prestigio". Insiste en que del escueto contrato inicial suscrito entre las partes no consta el haberse cumplido todos y cada uno



de los presupuestos básicos que legitiman este tipo de contratación temporal, y que ello bastaría por sí solo para concluir que la contratación temporal impugnada era fraudulenta y que el cese acordado por la empresa constituía un despido improcedente. Pero, además, como la finalización del contrato temporal se ha fundamentado en que la asignatura la pasaba a impartir el catedrático del departamento, en realidad el contratado temporal como profesor "asociado" estaba de hecho sustituyendo al referido catedrático actuando como un verdadero profesor "sustituto", lo que no constituye la función ni la finalidad de la contratación temporal de los profesores asociados (en especial, "desarrollar tareas docentes a través de las que se aporten sus conocimientos y experiencias profesionales a la universidad"), puesto que, aunque se tratara de posibles necesidades permanentes de la docencia universitaria, la temporalidad debe ir unida a "razones ligadas a la necesaria relación entre la realidad práctica y profesional con la formación de los alumnos, bien a exigencias conectadas a la promoción y formación del docente, o a cualquier otra finalidad legalmente establecida", lo que tampoco se justifica acontezca en el caso enjuiciado.

SEGUNDO.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales", [sentencias, entre otras muchas, de 31 de enero de 2017 (rcud 2147/2015), 30 de marzo de 2017 (rcud 3212/2015), 31 de mayo de 2017 (rcud 1280/2015) y 5 de julio de 2017 (rcud 2734/2015)]. La contradicción no surge, en consecuencia, de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales, [sentencias de 8 de febrero de 2017 (rcud 614/2015), 6 de abril de 2017 (rcud 1869/2016) y 4 de mayo de 2017 (rcud 1201/2015)].

La lectura detenida de las sentencias comparadas manifiesta la imposibilidad de entenderlas como contradictorias. La sentencia considera elementos clave para decidir sobre la existencia de despido, la falta de prueba en torno a la realización de una actividad profesional por parte del profesor asociado y que la extinción del contrato se haya amparado en que la asignatura la iba a impartir a partir de ese momento por el catedrático. Y ninguno de dichos extremos concurre en la sentencia recurrida en la que consta la actividad profesional del demandante, diversa de sus tareas como profesor asociado y se menciona en los hechos el descenso de alumnos en la escuela Politécnica en la que el demandante prestaba servicios.

TERCERO.- En el trámite de alegaciones la parte recurrente pretende relativizar las diferencias expuestas, pero realmente no añade argumentos distintos a los ya expuestos o que puedan fundamentar la identidad alegada, centrándose en insistir en la concurrencia de fraude, que constituye el debate de fondo, en el que no cabe entrar sin superar el tes de contradicción. De conformidad con el informe del Ministerio Fiscal procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, sin imposición de costas por tener la parte recurrente reconocido el beneficio de justicia gratuita.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Manuel Callejo Villarrubia, en nombre y representación de D. Joaquín contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos de fecha 11 de junio de 2020, en el recurso de suplicación número 155/2020, interpuesto por la Universidad de Burgos, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 1 de los de Burgos de fecha 21 de enero de 2020, en el procedimiento n.º 536/2019 seguido a instancia de D. Joaquín contra la Universidad de Burgos, sobre despido.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.